



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00084** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibidem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvieron ocurrencia las causales por las cuales se demanda, toda vez que la parte accionada está facultada para reconvenir, desvirtuar o desdecir.

SEGUNDO. – Se indicarán expresamente en las pretensiones las causales por las cuales se demanda.

TERCERO. – Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. P.

CUARTO. – Se rotulará en debida forma la causa, vale decir, PROCESO VERBAL CON PRETENSIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, y no como impropiamente se denominó. En consecuencia, se allegará un NUEVO PODER.

QUINTO. – Se dará cuenta de manera concreta de las circunstancias que rodearon la malograda audiencia de conciliación extrajudicial celebrada por los extremos en conflicto con el ánimo de proveer sobre aspectos de su menor hija, véase como nada se dice sobre este aspecto relevante.

SEXTO. – En el acápite de notificaciones se indicarán todos los datos de ubicación de los consortes.

SÉPTIMO. – No se acudirá al derogado Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO. – Se insta para que se arrime nuevamente el registro civil de nacimiento de la hija de las partes, toda vez que se observa mal escaneado. Lo anterior, a fin de soslayar errores alfanuméricos.

NOVENO. - Se acreditará la remisión del escrito subsanatorio con sus anexos a la parte accionada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

DÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42d7a2eaa9a04f670416eeff621a4611f4f1defc2e4f699a24fbfb9b13e35ca

Documento generado en 11/03/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>